

Impacto paisajístico.

Para determinar los lugares en los que puede procederse a su vertido, los residuos se clasifican en:

Residuos de tierras: aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmonte, por lo que sólo contienen áridos o tierras y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

Residuos de tierras y escombros: aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener además de áridos otros componentes y elementos de materiales de construcción.

Residuos orgánicos: aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros y, en general, todos los que no sean radiactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. No se consideran en este apartado los residuos industriales u hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de tierras y a los de tierras y escombros se determinarán por los Ayuntamientos actuantes dentro de las incluidas en el Suelo No Urbanizable común y en función de la evolución de las necesidades de eliminación de residuos.

Las áreas aptas para residuos orgánicos y para los industriales hospitalarios y otros se determinarán por el planeamiento municipal en función de las necesidades de cada caso.

Para garantizar la defensa de la calidad ambiental, las solicitudes de licencia para vertidos definirán las condiciones en las que se pretenden realizar y, en particular, las siguientes:

a) Si la altura del vertido va a superar los cuatro metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de lo señalado anteriormente, se acompañará:

— Un estudio en el que pueda comprobarse el impacto ambiental de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas u otros modos de representación.

— Un estudio de las escorrentías y vaguadas.

— Un estudio del tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento de arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.

— Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y su restitución paisajística.

Cualquiera que sea la altura del vertido, los taludes no tendrán en ningún caso pendiente superior a la relación de tres a dos, con una calle mínima de tres metros entre cada dos taludes, que tendrán una altura máxima de dos metros.

2. Condiciones de edificación.

La edificación e instalaciones no están sujetas a ningún tipo de limitación particular.

Art. 57. Vivienda Familiar. 1. Concepto

Se entenderá por vivienda familiar la destinada a la residencia de un único núcleo familiar. Se hallará dotada, en todo caso, de un único acceso. Se incluyen en este grupo las siguientes:

a) Vivienda familiar vinculada a explotación agrícola.

b) Vivienda familiar vinculada a explotación maderera.

c) Vivienda familiar vinculada a explotación ganadera.

d) Vivienda familiar vinculada a piscifactoría.

e) Vivienda familiar vinculada a actividades cinegéticas.

f) Vivienda familiar vinculada a la defensa y el mantenimiento del medio natural.

g) Vivienda familiar vinculada a explotación minera.

h) Vivienda familiar vinculada al entretenimiento de una obra pública.

i) Vivienda familiar vinculada a la producción industrial.

j) Vivienda familiar autónoma.

2. Condiciones de Tramitación.

Los usos residenciales se restringirán al máximo en todo el Suelo No Urbanizable de la provincia, debiendo orientarse preferentemente hacia las zonas urbanas. La construcción de edificios de carácter residencial destinados tanto a uso permanente como temporal, deberán tramitarse siguiendo el procedimiento que establece el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión. En todo caso se justificará que no existe riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con lo especificado en estas normas.

3. Condiciones de Edificación.

Serán de aplicación las normas correspondientes a la actividad a que se hallen vinculadas, además de las normas siguientes:

En fincas de dimensión superior a la indicada en cada caso cabrá autorizar la edificación de tantas viviendas familiares ligadas a la explotación como números enteros resulten de dividir la superficie de la finca por la de la unidad mínima.

En este supuesto, las viviendas no podrán construirse con tipologías de vivienda colectiva y para su autorización deberán justificar su vinculación con la explotación agropecuaria, que se proyecta ocupar con ellas los suelos de menor rentabilidad agraria y que no constituyen riesgo de formación de núcleo de población.

Las edificaciones, caso de no estar especificadas sus condiciones en las condiciones particulares de edificación para cada uno de los usos permitidos en el suelo no urbanizable, se separarán de los linderos una distancia mayor que su altura y como mínimo cuatro metros, dieciséis metros en linderos con caminos. La superficie edificada por vivienda no superará los ciento cincuenta metros cuadrados, incluyendo en éstos la superficie de las dependencias anejas. La altura máxima será de cuatro metros, desarrollándose en un máximo de una planta.

Cumplirán las condiciones generales de edificación para el suelo no urbanizable, las que señalan estas normas para las viviendas en los suelos con destino urbano y cuantas les sean de aplicación, de carácter municipal, supramunicipal y derivadas de la normativa sectorial correspondiente.

Lardero, Diciembre de 1988

EL ARQUITECTO.

B. Administración del Estado

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza una línea eléctrica aérea de alta tensión a 13,2 KV y dos centros de transformación "S.A.T. Ombatillo-Riegos" en los términos municipales de Alfaro (La Rioja) y Corella (Navarra), solicitada por la Sociedad Agraria de Transformación de Corella (Navarra)
III.B.1019

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Rioja, a instancia de D. Miguel Sanz Sesma como Presidente de la Sociedad Agraria de Transformación de Corella, con domicilio en Corella (Navarra), Plaza de España nº 1, solicitando autorización para la instalación de una línea de alta tensión a 13,2 KV y dos centros de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2167/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24-11-1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar, a la Sociedad citada, el establecimiento de la mencionada instalación cuyas características principales son:

Origen: Alfaro (La Rioja)

Final: Corella (Navarra)

Tensión: 13,2 KV

Longitud: 3135m, de los cuales 1973 corresponden a La Rioja y 1162 a Navarra.

Apoys: Hormigón armado, vibrado y celosía metálica.

Conductor: LA-56 de 54,59 mm² de sección.

El aislamiento de suspensión y amarre estará formado por cadenas y los aisladores responderán a las especificaciones de la norma UNE-21002.

Los centros de transformación estarán ubicados uno de 1.000 KVA en Montenegro (La Rioja), y otro de 2.000 en Corella (Navarra).

La finalidad de la instalación es el suministro de energía eléctrica, para la elevación de agua destinada a riegos, en el Paraje "Ombatillos", término municipal de Corella (Navarra).

Madrid, 21 de Junio de 1989.— El Director General, Jose M^a Pérez Prim.

Resolución de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la variante en la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV de tensión, denominada Lodosa-Alcanadre, en el término municipal de Alcanadre, en la provincia de La Rioja, solicitada por Electra de Logroño, S.A., y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma.
III.B.1020

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Rioja, a instancia de Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, C/Duquesa de la Victoria nº 3, solicitando autorización para la variante en la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV de tensión, denominada Lodosa-Alcanadre, en el término municipal de Alcanadre, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24-11-1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección